



Bogotá, 13/12/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) SUPPLY Y TRADING SERVICES S.A.S CARRERA 29 B NO 12 - 58 SAN JORGE II YOPAL - CASANARE Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175501614961 20175501614961

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64113 de 04/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

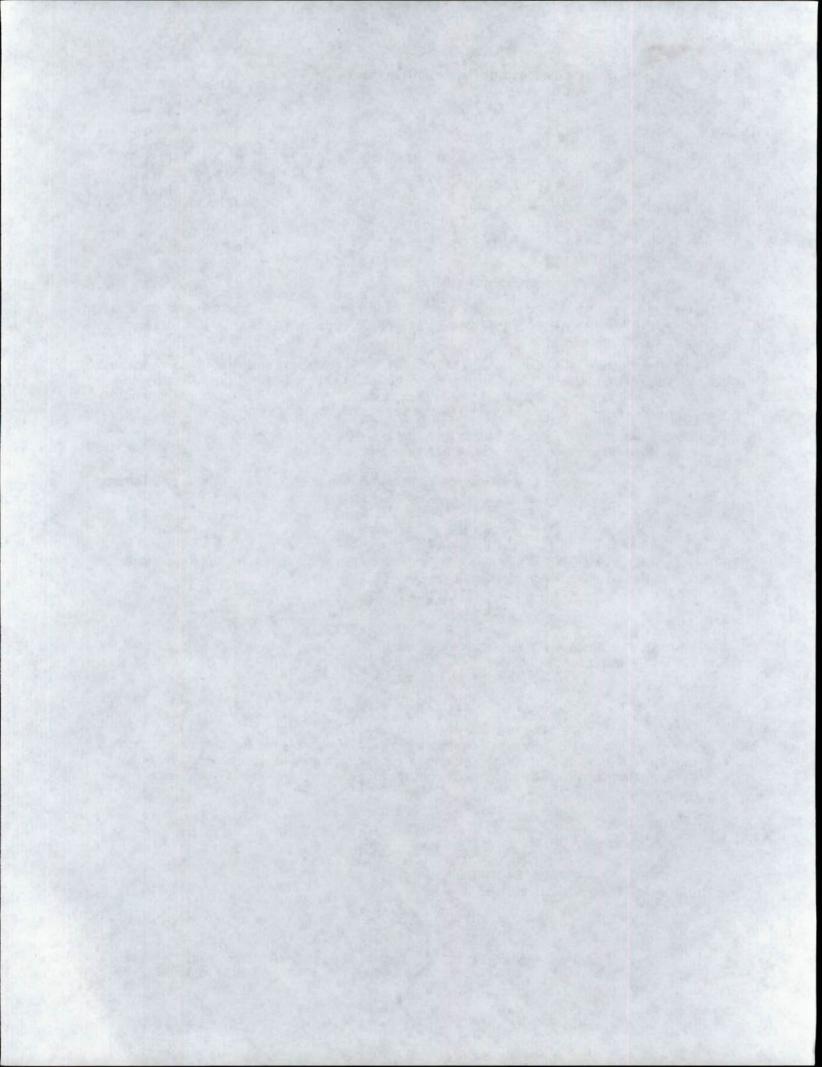
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA





MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

6 4 1 1 3 DE 0 4 DIC 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16278 de fecha 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013, Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de "9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja

2

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16278 de fecha 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5.

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor...".

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

HECHOS

- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 15 de fecha 03 de Marzo del 2014, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5.
- 2. Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- Mediante oficio MT. N. 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

- 5. Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 16278 de fecha 26 de Agosto de 2015, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5, por lo cual se le han formulado DOS CARGOS, el primero en virtud de la presunta transgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, artículo 6 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No 377 de 2013 y el segundo por la presunta injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
- 6. Que la anterior Resolución fue notificada PERSONALMENTE el día 03 de Septiembre de 2015 a la Señora LINA ANDREA PEDRAZA identificada con la C.C: N° 52.934.190 expedida en Bogotá D.C, actuando en calidad de autorizada de la empresa, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.
- 7. Que con Radicado No. 2015-560-068162-2 de Fecha 16 de Septiembre del año 2015, el Sr. DAVID EDUARDO LOPEZ GUEVARA, actuando en calidad de representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5, presentó escrito de Descargos.
- 8. A partir del Auto No. 21793 del 30 de Mayo de 2017 se incorporó acervo probatorio, se corre traslado a alegatos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5, dentro de la respectiva investigación. Y frente al mismo se presentó escrito de Alegatos de conclusión con Radicado No. 2017-560-052297-2 de Fecha del 14 de Junio de 2017.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, Documentales:

- 1. Oficio de salida No. 20158200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015 dirigido a la Dirección de transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (fl. 1).
- 2. Oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de Febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte (fl 2).
- 3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, en el cual se identifica a la empresa SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5. (fls. 3 1).
- 4. Memorando No. 20158200019123 de fecha 26 de Marzo del 2015 emitido por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control. (fl. 16).
- 5. Resolución No. 16278 de fecha 26 de Agosto de 2015, y constancias de notificación (fls. 17 21).

- 6. Autorización para la notificación de la Resolución No. 16278 de fecha 26 de Agosto de 2015 y Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare. (fls. 22 - 25).
- 7. Escrito de Descargos con Radicado No. 2015-560-068162-2 de Fecha 16 de Septiembre del año 2015. (fls. 26 - 27).
- 8. Anexos al escrito de Descargos con Radicado No. 2015-560-068162-2 de Fecha 16 de Septiembre del año 2015 los cuales relacionamos a continuación:
- 8.1. Facturas del mes de Marzo de 2014, iniciando con la Factura No. 1123 y finalizando con la factura No. 1139. (fls 28 - 45).
- 8.2. Facturas del mes de Abril de 2014, iniciando con la Factura No. 1140 y finalizando con la factura No. 1156. (fls 46 - 62).
- .3. Facturas del mes de Mayo de 2014, iniciando con la Factura No. 1157 y finalizando con la factura No. 1195. (fls 63 - 101).
- 8.4. Facturas del mes de Junio de 2014, iniciando con la Factura No. 1196 y finalizando con la factura No. 1229. (fls 102 - 133).
- 8.5. Facturas del mes de Julio de 2014, iniciando con la Factura No. 1230 y finalizando con la factura No. 1249. (fls 134 - 151).
- 8.6. Facturas del mes de Agosto de 2014, iniciando con la Factura No. 1250 y finalizando con la factura No. 1258. (fls 152 - 161).
- 8.7. Facturas del mes de Septiembre de 2014, iniciando con la Factura No. 1259 y finalizando con la factura No. 1288. (fls 162 - 187).
- 8.8. Facturas del mes de Octubre de 2014, iniciando con la Factura No. 1289 y finalizando con la factura No. 1311. (fls 188 - 207).
- 8.9. Facturas del mes de Noviembre de 2014, iniciando con la Factura No. 1313 y finalizando con la factura No. 1195. (fls 208 - 231).
- 8.10. Facturas del mes de Diciembre de 2014, iniciando con la Factura No. 1338 y finalizando con la factura No. 1395. (fls 232 - 283).
- 8.11. Certificación emitida por la empresa de fecha 06-01-2015. (fl. 284).
- 8.12. Certificación del Sistema de Calificación RUC. (fls. 285 288).
- 8.13. RUT de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5. (fl. 289).
- 8.14. Certificación de Geopark. (fl. 290).
- 8.15. Certificación de Perenco Colombia Limited. (fl. 291).
- 8.16. Certificación de Pacific Rubiales. (fl. 292).
- 8.17. Resolución de habilitación No. 2015 de 2014. (fls. 292 294).
- 7. Auto No. 21793 del 30 de Mayo de 2017, el cual fue comunicado por AVISO mediante guía de trazabilidad RN768780992CO el día 06 de Junio de 2017 certificado por Servicios Postales Nacionales 4-72, con constancias de notificación. (fls. 295 - 306).
- 8. Escrito de Alegatos con Radicado No. 2017-560-052297-2 de Fecha del 14 de Junio de y Certificado de Habilitación de la empresa de Servicio Público de Transporte 7Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5 expedido por el Ministerio de Transporte. (fls. 307 - 309).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Analizado el material probatorio obrante en el expediente y con base en la normatividad que regula la materia, procede este Despacho a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO.

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6. Modifiquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

Las empresas de transporte

(...)

C- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

RESOLUCION 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46. - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.- "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

Literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora".

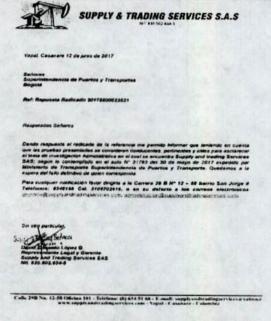
ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La defensa a partir de Radicado No. 2015-560-068162-2 de Fecha 16 de Septiembre del año 2015, presentó sus respectivos Descargos, oportunidad donde argumentó:



Así mismo, presentó escrito de Alegatos de conclusión con Radicado No. 2017-560-052297-2 de Fecha del 14 de Junio de 2017 frente al Auto No. 21793 del 30 de Mayo de 2017.

64113



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de Descargos mediante oficio con No. 2015-560-068162-2 de Fecha 16 de Septiembre del año 2015 frente al acto de apertura de investigación No. 019208 del 18 de Septiembre de 2015, y escrito de Alegatos con Radicado No. 2017-560-052297-2 de Fecha del 14 de Junio de 2017 frente al Auto No. 21793 del 30 de Mayo de 2017; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la presente actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

CARGO PRIMERO:

En relación al cargo endilgado en la apertura de investigación Resolución No. 16278 de fecha 26 de Agosto de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5, la cual presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, y así, transgrede lo estipulado en el artículo 7° del

Hoja

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16278 de fecha 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5.

Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

"El sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación".

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

La empresa investigada afirma dentro de su escrito de Descargos que durante la vigencia de la investigación, es decir el periodo comprendido en los años 2013 y 2014 no se expidieron manifiestos de carga y remesas debido a que, como lo afirman: "los trabajos realizados con nuestros vehículos fueron internos en los campos de petroleros ubicados dentro de un mismo Municipio donde se prestaron los servicios, atendiendo las ordenes de servicio o contratos de nuestros clientes. Las operaciones que se realizaron con los camiones de vacio son puntuales en las locaciones petroleras ya que por las características técnicas de los equipos son exclusivos para el trasiego de fluidos de perforación". También, el achique de contrapozos, limpieza de piscinas, drenado de canales perimetrales, actividades que se realizan en las áreas internas de los Bloques, campos o pozos petroleros destinados para ello.

Según lo argüido por la investigada, afirman que el propósito de la empresa de obtener la habilitación como empresa de Transporte Automotor de Carga obedece al cumplimiento de requisitos legales por parte de nuestros clientes del sector de hidrocarburos, sin embargo, hasta el momento no se ha realizado transportes de carga terrestres a nivel nacional ni departamental; "reiteramos que nuestros movimientos se realizan dentro de las locaciones petroleras, los desplazamientos se realizan en vacio sin carga hasta la estación petrolera donde nos requieran". La empresa investigada

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

afirma que en el momento en que las operaciones apliquen se dará estricto cumplimiento a lo establecido en la normatividad que abrió la presente investigación administrativa, y anexan las pruebas debidamente relacionadas en el acápite probatorio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte de la empresa SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5, fue concebida mediante Resolución No. 15 de fecha 03 de Marzo del 2014, tenía la carga de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico para las empresas habilitadas a prestar el servicio público de transporte en la modalidad de carga, sin embargo, el Decreto 173 de 2001 compilado por el Decreto Único Reglamentario No. 1079 de 2015, otorgó a las empresas nuevas, como es el caso de la aquí investigada, un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que le concede la habilitación, a fin de que acrediten la relación del equipo mediante el cual se prestará el servicio de transporte de acuerdo a las especificaciones establecidas en el numeral 5° del artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto Único Compilatorio No. 1079 de 2015, el cual establece:

"Artículo 2.2.1.7.2.3. Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.7.1 del presente decreto:

(...)

"5. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes."

Parágrafo 2°. Las empresas nuevas deberán acreditar el requisito establecido en el numeral 5 dentro de un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, de lo contrario esta será revocada. (Cursiva y Subrayado fuera del texto)

En este sentido, las obligaciones de la empresa recaían desde el 03 de septiembre del año 2014, es decir el último semestre. En este punto, y frente a lo alegado por la investigada respecto a que sus operaciones comerciales de transporte de carga se hacen dentro del perímetro urbano de Yopal, ya que: "los campos petroleros ubicados dentro de un mismo municipio, y aclaran que: "hasta el momento no hemos realizado transportes de cargas terrestres a nivel nacional ni departamental, reiteramos que nuestros movimientos se realizan dentro de las locaciones petroleras, los desplazamientos se realizan en vacio sin carga hasta la estación petrolera donde nos requieran"; es preciso aclarar la obligatoriedad expedir y remitir el manifiesto electrónico de carga al Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, de la siguiente manera:

OBLIGATORIEDAD DE EXPEDIR MANIFIESTOS DE CARGA

En primer lugar, es pertinente señalar que frente al primer cargo formulado, fue propuesto como motivo de inconformidad la prestación del servicio de transporte de carga en área urbana, para este caso dentro de Yopal — Casanare, por parte de la administrada, hecho que si bien es cierto corresponde al margen de las operación de carga para las cuales no fue prevista la expedición de los manifiestos electrónicos de carga, no reposa en el expediente material probatorio o si quiera documento de transporte alguno que soporte y/o acredite la operación efectiva del transporte de carga en el radio de acción urbano, municipal o distrital durante los años 2013 y 2014. Razón por la cual, previo a referirse este Despacho a la aplicación del Decreto 1499 de 2009

RESOLUCIÓN No.

Hoia

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16278 de fecha 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5.

mediante el cual se modifican y derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 de 2001 (hoy Compilado por el Decreto 1079 de 2015) y 1842 de 2007, procede a realizar las siguientes precisiones:

A través del artículo 11 de la Ley 105 de 1993 se establecieron los perímetros para el transporte por carretera de la siguiente manera:

- "Artículo 11º.- Perimetros del transporte por carretera. Constituyen perimetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:
- a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.

No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 fue precisado el alcance del servicio público de transporte, así:

"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A través del artículo 2.2.1.7.4.1. del Decreto 1079 de 2015, el cual compiló el artículo 19 del Decreto 173 de 2001 y estipuló el radio de acción de las empresas legalmente constituidas y habilitadas para la modalidad de transporte de carga por carretera, así:

"Artículo 19. Radio de acción. El radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga será de carácter nacional."

Mediante el artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015 el cual compiló el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009, que a su turno modificó el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, en virtud del cual se establece la expedición directa del manifiesto de carga por parte de la empresa de transporte habilitada de todas las operaciones que se presten como servicio público en el radio de acción intermunicipal o nacional; disposición que reza:

"ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional".

Así las cosas, se tiene de un lado que al ser el transporte un servicio público esencial, este tiene un alcance que corresponde al radio de acción nacional, por lo cual al ser

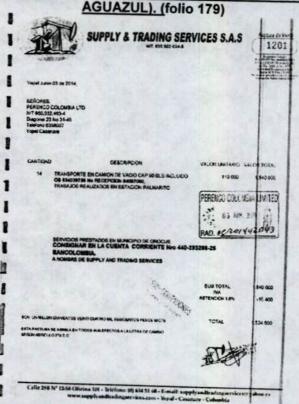
64113

otorgada la habilitación para esta modalidad, la prestación no es limitada a un perímetro en específico, y del otro, que en virtud del artículo 27 del Decreto 173 de 2001, para la empresa de transporte de carga habilitada comporta la obligación de expedir directamente por parte de la empresa de transporte el manifiesto de carga cuando la prestación del servicio se realice en el radio de acción Intermunicipal o nacional, disposición que no previó dicha obligación cuando la operación de carga se realice en el radio de acción Urbano, Municipal, Distrital o Metropolitano.

Dentro de la defensa presentada por la investigada a este Despacho y contentiva dentro del expediente de la presente investigación administrativa, no se evidencia en ninguno de los apartes, es decir, ni en el escrito de Descargos, ni en el escrito de Alegatos, con sus argumentos y soportes debidamente manifestados dentro del acápite de este documento, soportes de las remesas o de los manifiestos electrónicos de carga diligenciados debidamente ante el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, y en lo manifestado aquí de manera previa, tampoco se ha presentado el material probatorio que permitiera precisar que la investigada se encuentra dentro de la excepción contemplada en la normatividad, puesto que dentro de las facturas contentivas en el expediente y debidamente aportadas se evidencia un perímetro de acción que supera el ámbito urbano y municipal de Yopal – Casanare. De igual manera, la empresa investigada presenta contratos suscritos en certificaciones en empresas como: Geopark, Perenco Colombia y Pacific Rubiales para quien presta sus servicios.

En este sentido, y respecto al material probatorio que ha sido debidamente allegado por parte de la empresa investigada se adjuntará información respecto a las facturas, como de las certificaciones a fin de constatar el perímetro de acción arguido por la empresa investigada.

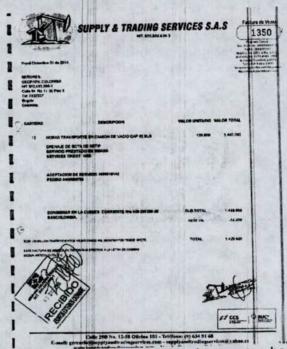
Factura de Venta No. 1278 expedida por PERENCO COLOMBIA TLD de fecha 16 de Septiembre del año 2014. (Servicios prestados en ESTACIÓN LA GLORIA -



Hoja

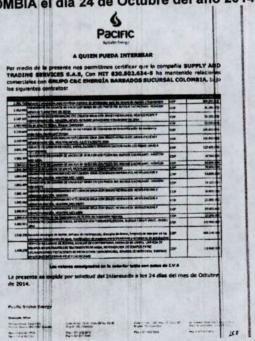
Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16278 de fecha 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5.

Factura de Venta No. 1350 expedida por GEOPARK COLOMBIA de fecha 01 de diciembre del año 2014. (Servicios prestados en TIGANA). (folio 242).



Conforme a lo anterior, es posible evidenciar que la empresa ha prestado servicios a nivel intermunicipal del departamento de Casanare, prestando sus servicios en municipios como lo son TIGANA y AGUAZUL prestando los servicios a empresas como GEOPARK COLOMBIA y PERENCO COLOMBIA TLD respectivamente. De la misma manera, se procede a revisar una de las certificaciones aportada por la empresa aquí representada.

Certificación expedida por GRUPO C&C ENERGÍA BARBADOS SUCURSAL COLOMBIA el día 24 de Octubre del año 2014.



Dentro de esta certificación se puede evidenciar que dentro de los contratos suscritos se han prestado servicios de transporte en sectores como Cachicamo y Cravoviejo – Casanare, denotando así el perímetro de acción intermunicipal.

En este sentido, es posible constatar que lo alegado por la investigada respecto a su perímetro de acción municipal no es demostrado justamente en que como es posible evidenciar ha prestado sus servicios a nivel intermunicipal, dentro de varias zonas del Departamento. Así las cosas, es de recalcar que la prueba es parte fundamental de cualquier proceso judicial o administrativo y por la tanto son aquellas que esclarecen y vislumbran los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, en este sentido y por el análisis jurídico debidamente justificado por este Despacho se hace claridad que las pruebas solicitadas se rechazan y las allegadas no son pertinentes por no manifestar la claridad ante la responsabilidad que denota la habilitación y la obligación de la prestación del servicio público de transporte en modalidad de carga. Así las cosas es menester aplicar el *Principio de la Autorresponsabilidad y Carga de la Prueba que establece:*

"(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes" (Negrilla Fuera del Texto).

Respecto a la Carga de la prueba se dice lo siguiente:

EL DERECHO A LA PRUEBA Y A LA CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se lee textualmente; "a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra..." Lo anterior significa que en forma natural, sin esfuerzo sobrehumano, la persona tiene derecho a conseguir la prueba que le permita demostrar la bondad de su pretensión. "(Negrilla Fuera del Texto).

En consecuencia la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la investigada, quien a través de las etapas procesales correspondientes tuvo la oportunidad de aportar copia de los manifiestos electrónicos de carga y demás documentos que permitieran evidenciar que la empresa SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S, con NIT. 830.502.634-5, era responsable o no y así desvirtuar el cargo formulado por esta Delegada. Por último, este Despacho sostiene que en observancia al pliego de cargos formulado, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, se han cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad³, en particular, en lo que corresponde a la determinación de responsabilidad a la aquí investigada en el presente cargo.

En este orden de ideas, siendo este el momento procesal para decidir respecto a la presente investigación administrativa, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habérsele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

² MANUAL DE DERECHO PROBATORIO — Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.

³ "PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD — Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003.

Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina4, en virtud del cual debe haber "coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"5.

Dicho sea de paso, que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y en razón a lo señalado este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos, sancionar la presente investigación respecto del presente cargo, sobre el entendido de la imposición de la multa a título de sanción por no reportar los manifiestos electrónicos de carga ante el RNDC durante los años 2013 y 2014, y así no cumplir con la responsabilidad descrita dentro del presente cargo y con la obligación normativa expuesta en la Resolución 377 del 15 de Febrero del 2013 conforme se ha planteado en la apertura de investigación Resolución No. 16278 de fecha 26 de Agosto de 2015.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

En razón de ello es importante precisar, en consonancia a los argumentos planteados y probados por la investigada en su escrito de descargos mediante las respectivas facturas y certificaciones debidamente allegadas a este Despacho, que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5, acreditó la prestación del referido servicio, por lo cual para esta Delegada mal obraría y contrario a derecho resultaría imponer una sanción a la investigada bajo el presupuesto de encontrarse incursa en una cesación injustificada de actividades.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso y buena fe, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536.-

⁴ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

"El principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

En el caso en concreto, se observa del material probatorio allegado al expediente por la empresa SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5, visible dentro del expediente, donde se evidencian los operaciones comerciales de transporte terrestre automotor de carga debidamente realizadas, los cuales sin embargo, no se reportaron debidamente al Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, y debido a que la misma empresa debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte en modalidad de transporte automotor terrestre de carga, ha demostrado que efectivamente viene prestando sus actividades a través de las operaciones de carga debidamente realizadas.

Así las cosas, como consecuencia final se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades; se tiene que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, y así declarar la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5, de esta responsabilidad endilgada conforme a la apertura de investigación Resolución No. 16278 de fecha 26 de Agosto de 2015.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta esta entidad, se aplican entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

- (...) "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en

Hoja

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16278 de fecha 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5.

particular el numeral 6 frente a la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar "no probada" su defensa puesto que no aportó las pruebas practicadas por este Despacho, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente ceñirse a lo consagrado respecto de la sanción endilgada dentro del primer cargo, justamente porque la investigada no ha hecho valer de manera asertiva su material probatorio dentro de la presente investigación de conformidad con la Expedición y Remisión del Manifiesto Electrónico de Carga al Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, en la medida en que es su responsabilidad dar cumplimiento acertado del mismo de conformidad con la Resolución 377 del 15 de Febrero del 2013.

Finalmente, teniendo en cuenta el contenido del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el desarrollo jurisprudencial del Debido Proceso Administrativo, es de afirmar que este despacho ha cumplido a cabalidad cada uno de los preceptos que componen este principio, pues desde el inicio de la actuación administrativa, se ha puesto en conocimiento al investigado, la tipología de la infracción, la naturaleza del proceso, los cargos formulados, la oportunidad de aportar o controvertir pruebas y el término específico para poder ejercer el derecho de defensa; así mismo la Superintendencia de Puertos y Transportes, en cada una de sus actuaciones se enmarca en el principio de legalidad que caracteriza al Estado Social de Derecho, pues así se ha evidenciado en el presente proceso administrativo sancionatorio, al formular cargos y prever sanciones que han estado previamente establecidos en la Ley y al enmarcarse en las reglas procesales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de la Ley 336 de 1996.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5, frente al cargo primero formulado en apertura de investigación Resolución No. 16278 de fecha 26 de Agosto de 2015, de conformidad con lo dispuesto a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5, frente al cargo primero formulado en apertura de investigación Resolución No. 16278 de fecha 26 de Agosto de 2015, con una multa de CINCO (5) S.M.M.V. para el año 2014, siendo el valor real la suma TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/te. (\$3.080.000) de conformidad con lo dispuesto a la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de

cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5, frente al cargo primero formulado en apertura de investigación Resolución No. 16278 de fecha 26 de Agosto de 2015, de conformidad con lo dispuesto a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S., con NIT. 830.502.634-5, ubicada en la CALLE 29B N. 12 - 58, y en la CARRERA 29B Nº 12 - 58 del barrio SAN JORGE II en la ciudad de YOPAL Departamento de CASANARE, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

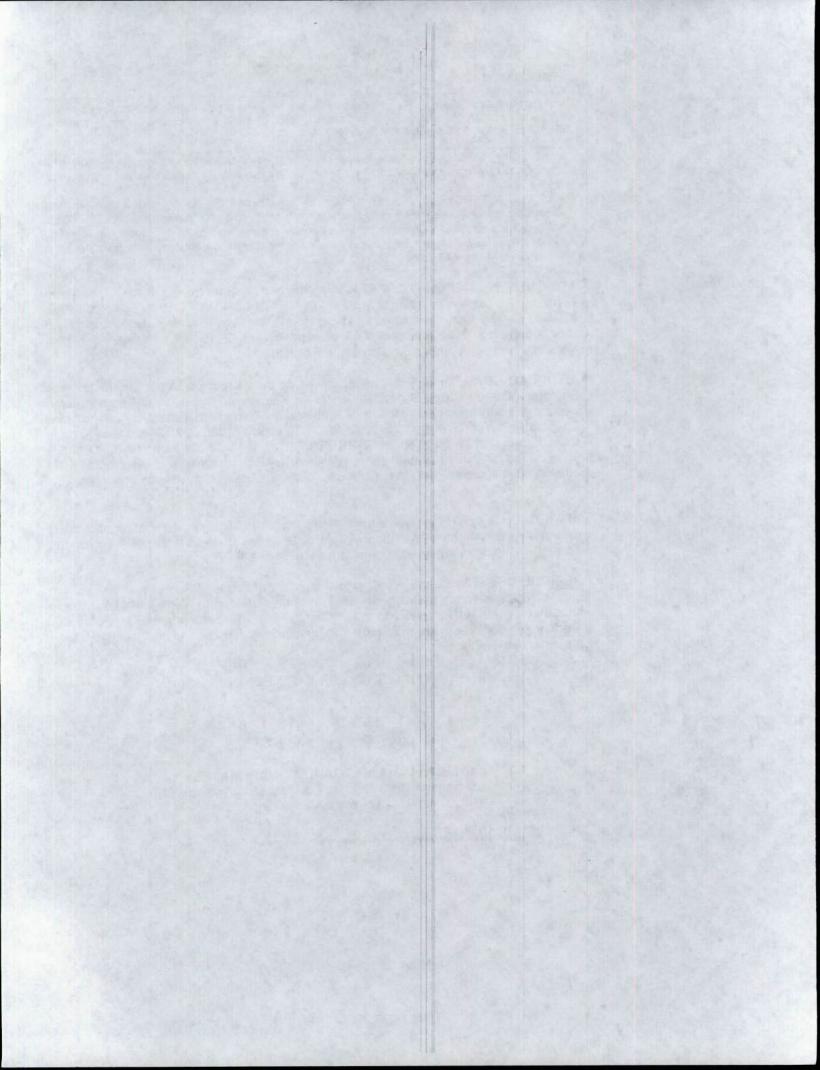
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. - 64113 0 4 DIC 2017

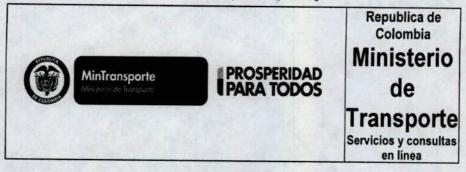
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyectó: Alejandro García R. 🏍 Revisó: Hanner L. Mongul U / Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo investigaciones y Control.





DATOS EMPRESA

8305026345
SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S
Casanare - YOPAL
calle 29 B No.12-58 OFICINA 101
3105702616
86345168 - gerencia@supplyandtradingservices.com;administracion@supplyandtradingservices.com
EDUARDOLOPEZDAVID

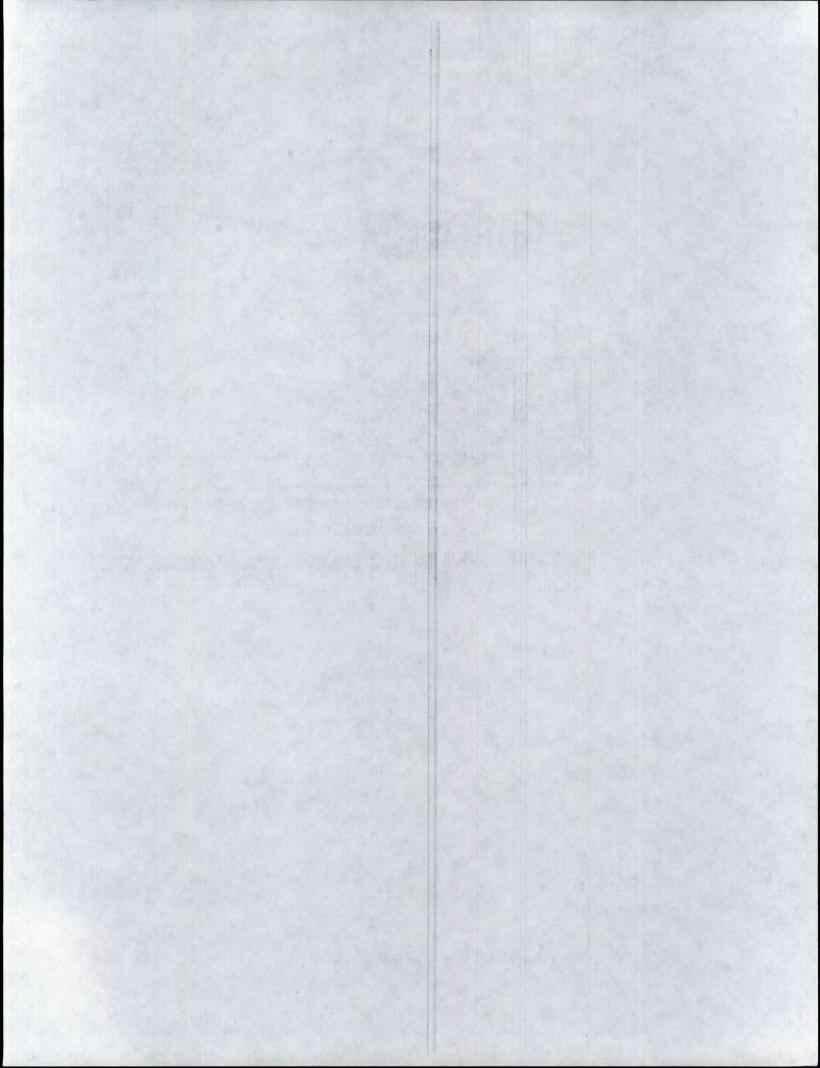
Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

C= Cancelada		THE RESERVE THE PARTY OF THE PA	
5	03/03/2014	CG TRANSPORTE DE CARGA	Н
NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO

C= Cancelad

H= Habilitada





CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE

SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S Fecha expedición: 2017/10/27 - 09:30:21 **** Recibo No. S000119930 **** Num. Operación. 90RUE1027009

CODIGO DE VERIFICACIÓN kDR2fkKr5d

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

AGE

3105702616

CERTIFICA - DATOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

CIRCLETONO 1: 6345168

ELECTRÓNICO: SUPPLYANDETAL

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 29B N. 12-68

MUNICIPIO: 85001 - YOPAL

TELÉFONO 1: 6345168

ELECTRÓNICO: SUPPLYANDETAL

NOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTILI MARZO 24 ED 203**

POCUMENTO PRIVADO NÚMERO

TA CÁMARA DE COMEBE

ECRIBE: LA COMEBE

CERTIFICA - RENOVACIÓN

TA CÁMARA DE COMEBE

ECRIBE: LA COMEBE

TO SUPPLYANDO NÚMERO

TA CÁMARA DE COMEBE

ECRIBE: LA COMEBE

TO SUPPLYANDO NÚMERO

TA CÁMARA DE COMEBE

TECRIBE: LA COMEBE

TO SUPPLYANDO NÚMERO

TA CÁMARA DE COMEBE

TECRIBE: LA COMEBE

TO SUPPLYANDO NÚMERO

TO SUPPLYANDO NÚMERO RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL MARZO 24 ED 2017

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 04 RE OCTUBRE DE 2004 DE LA EMPRESARIO CONSTITUYENTE DE YOPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13786 DEL LIBRO LY DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MARZO DE 2010 EN ESTA CÁMARA DE COMERÇÃO BAJO EL NÚMERO 13786 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MARZO DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTRUCCIÓN DE AERICONA JURIDICA DENOMINADA SUPPLY 6 TRADING SERVICES E.U. 0/

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 02 DE MARZO DE 2010 DE LA EMPRESARIO CONSTITUYENTE DE YOPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13785 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MARZO DE 2010, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. A LA CIUDAD DE YOPAL CASANARE 30

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

SUPPLY & TRADING SERVICES E.U Actual.) SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S

0

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 11 DE JULIO DE 2012 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE YOPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18605 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JULIO DE 2012, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SUPPLY & TRADING SERVICES E.U POR SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE



SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S
Fecha expedición: 2017/10/27 - 09:30:21 **** Recibo No. S000119930 **** Num. Operación. 90RUE1027009

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 11 DE JULIO DE 2012 DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE YOPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18605 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JULIO DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE E.U A S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO 1 1	FECHA 20120711 20120711 20140128	PROCEDENCIA DOCUMENTO ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA		INSCRIPCION RM09-18605 RM09-18606 RM09-22014	FECHA 20120725 20120725 20140129	X
---------------------	-------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------------------------------------------------	-------------------------------------------	---

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA: C2829 - FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO ESPECIAL N.C.P.
OTRAS ACTIVIDADES: N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES
N.C.P.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 22423 DE FECHA 29 DE MARZO DE CARGA SE REGISSÃO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 15 QUE LO
HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE QUIOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: TENDRA COMO OBJETO SOCIAL (AS SIGUIENTE ACTIVIDADES: 1) EL SUMINISTRO DE TODO TIPO DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA PETROLERA Y EN CHURARAL. 2) PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES A LAS COMPANIAS PETROLERAS ENTIDADES PRIVADAS LOUBERNAMENTALES. 3) SUMINISTRO DE MATERIALES RELACIONADOS CON LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE PETROLEO O RECURSOS HIDRICOS, Y MEDIO AMBIENTE. 4) CONSTRUCCION DE CAMPAMENTOS E INSTALACIONES DE LA INDUSTRIA PETROLERA, MINERA, ENERGETICA. 5) CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES PARA EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. SERVICIO DE VEHICULOS PESADO Y LIVIANOS. 7) LA ASESORIA EN COMERCIO INTERNACIONAL. 8) LA CONSTRUCÇION, RECONSTRUCCION Y ENSAMBLE DE EQUIPOS UTILIZADOS POR LA INDUSTRIA PETROLERA. 9) SUMINISTRO DE PERSONAL CALIFICADO PARA LA INDUSTRIA PETROLERA. LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL INDITA. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA EMPRESA ESTA FACULTADA PARA: IMPORTAR, EXPORTAR, PEALIZAR DOD ACTO JURIDICO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, REPRESENTACION DE TERCEROS O EN CONJUNTO GON ESTOS, EN RELACION CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SEAN CORPORALES O INCORPORALES O CUENTALOS, CHIENTA ACEPTAR, ENDOSAR, NEGOCIAR, ETC. TODA CLASE DE TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES, FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETOS IGUALES, SEMEJANTES O COMPLEMENTARIOS CON LOS DE ESTA EMPRESAS NACIONARA, TRANSPORMAR O ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES, SEA POR CUENTA PROPIA O AJENA. CELEBRAR CON ESTABLBÉMIENTOS OS CREDITO Y CON EMPRESA ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE REQUIERAN EL GIRO DE CUESTADARA, GRAVAR, TRANSPORMAR O ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES, SEA POR CUENTA PROPIA O AJENA. CELEBRAR CON ESTABLBÉMIENTOS OS CREDITO Y CON EMPRESA ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE REQUIERAN EL GIRO DE CUESTIONES EN QUE BAR EMPRESA TENGA INTERESES FRENTE A TERCEROS. CELEBRAR O CEJETAR EN GENERAL TODAS LAS CUESTIO LOS NEGOCIOS SOCIALES, TRANSIGIR, DESISTIR O ACEPTAR TODA CLASE DE PLEITOS Y DECISIONES ARBITRALES EN LAS CUESTIONES EN QUE MA EMPRESA TENGA INTERESES FRENTE A TERCEROS, CELEBRAR O EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS DE LOS INDICADOS EN ESTE ARTICULO Y LOS DEMAS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. * TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE A NIVEL NACIONAL.

CERTIFICA - CAPITAL

	VALOR	ACCIONES	ANTON MONTHAIR
TIPO DE CAPITAL	16.000.000.00	1.000,00	16.000,00
CAPITAL AUTORIZADO	16.000.000.00	1.000.00	16.000,00
CAPITAL SUSCRITO		1.000,00	16.000,00
CAPITAL PAGADO	16.000.000,00	1.000,00	

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL - PRINCIPALES



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE SUPPLY & TRADING SERVICES S.A.S.

Fecha expedición: 2017/10/27 - 09:30:22 **** Recibo No. S000119930 **** Num. Operación. 90RUE1027009

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 11 DE JULIO DE 2012 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE YOPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18605 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JULIO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

> CARGO GERENTE

NOMBRE

LOPEZ GUEVARA DAVID EDUARDO

IDENTIFICACION CC 79, 135, 688

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD SERÁ EJERCIDA POR UN (1) GERENTE EL QUAL TENDRÁ UN (1) SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES. - FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TOBOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCTORES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECÍALES QUE CONSIDERE NECESARIOS LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUBRO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ÁCTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLES FLENAMENTE DOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGON DO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO. PANAGRAFO: EL GERRENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

FISCALES PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 04 DE FEBRERO DE 2011 SUSCRITO DOR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE YOPAL, REGISTRADO EN ESTA NOMBRADOS : 50

REVISOR FISCAL

NOMBRE MORENO FEDRAZA LUIS FERNANDO

IDENTIFICACION CC 74, 376, 604

T. PROF 126679-T

CERTIFICA - INFORMACION FINANCIERA

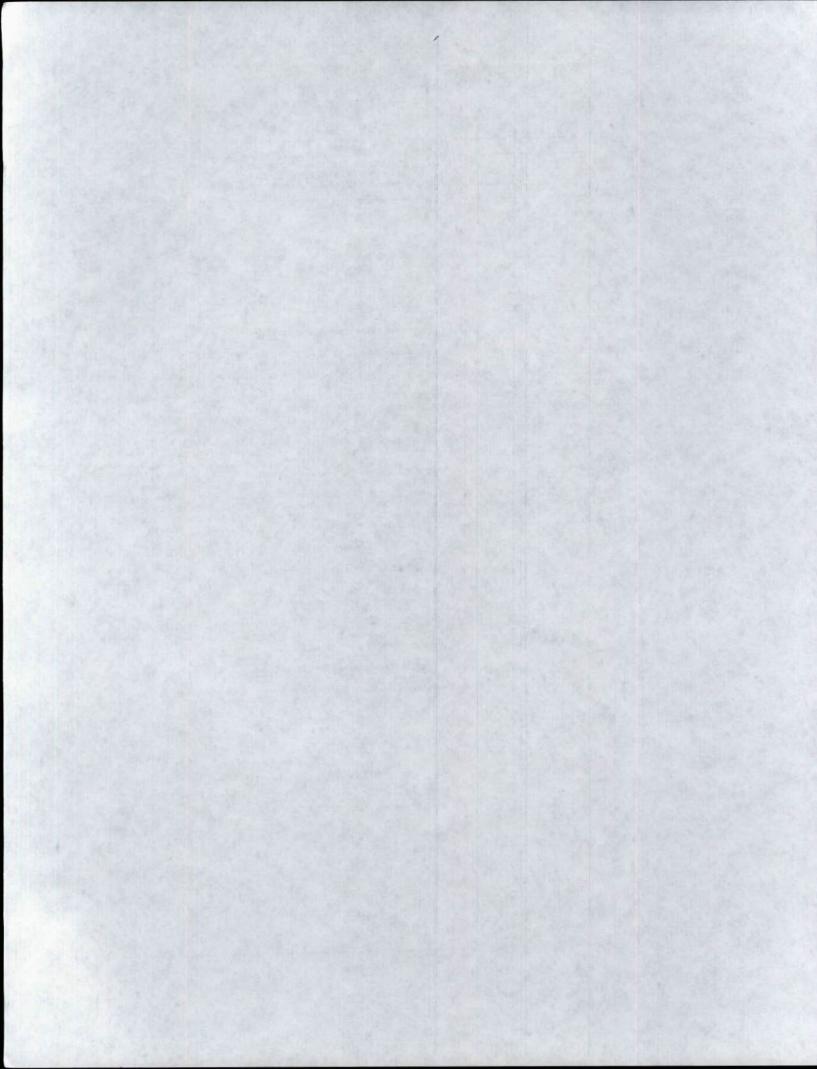
CIERA REPORTADA AL MOMENTO DE LA MATRÍCULA Y/O A LA FECHA DE LA ÚLTIMA RENOVACIÓN FUE:

ACTIVOS TOTALES (\$20,880,

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***







Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501559421



Bogotá, 04/12/2017

Representante Legal y/o Apoderado (a) SUPPLY Y TRADING SERVICES S.A.S. CALLE 29 B No 12 - 58 YOPAL - CASANARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64113 de 04/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

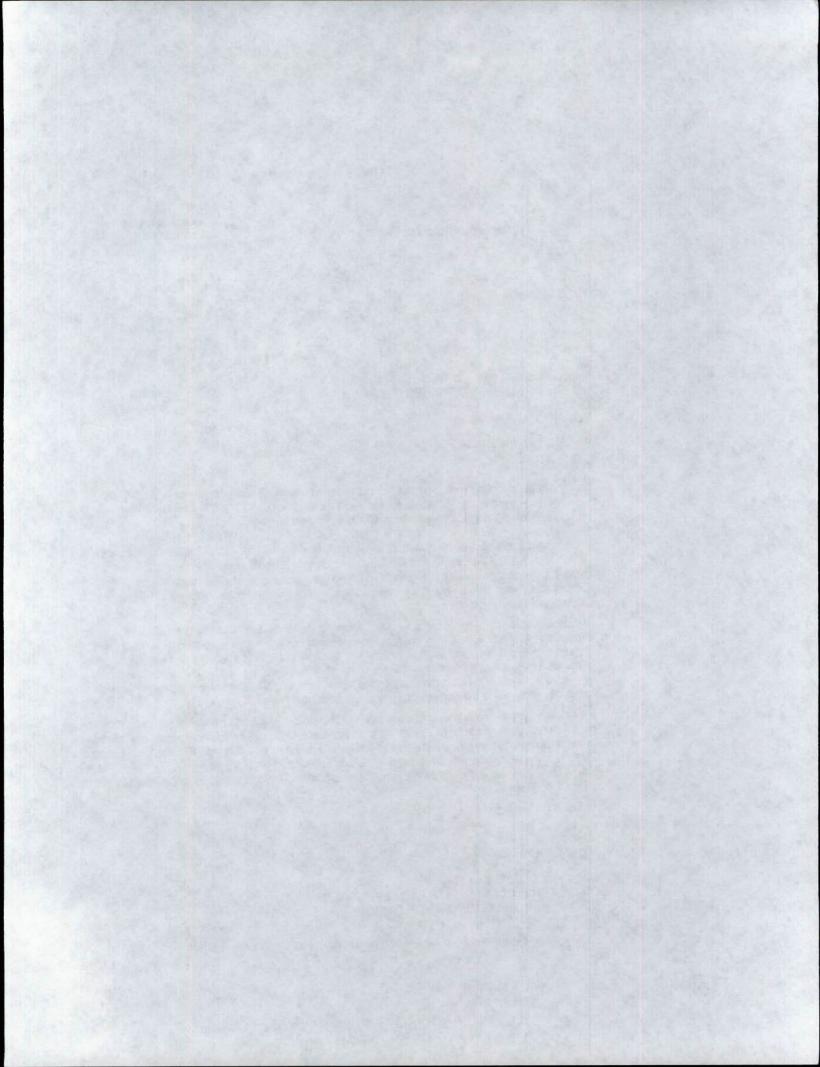
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

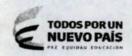
Janu C. Merdin B

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\04-12-2017\CONTROL\CITAT 64099.odt







Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501559431



Bogotá, 04/12/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) SUPPLY Y TRADING SERVICES S.A.S CARRERA 29 B NO 12 – 58 SAN JORGE II YOPAL - CASANARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64113 de 04/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

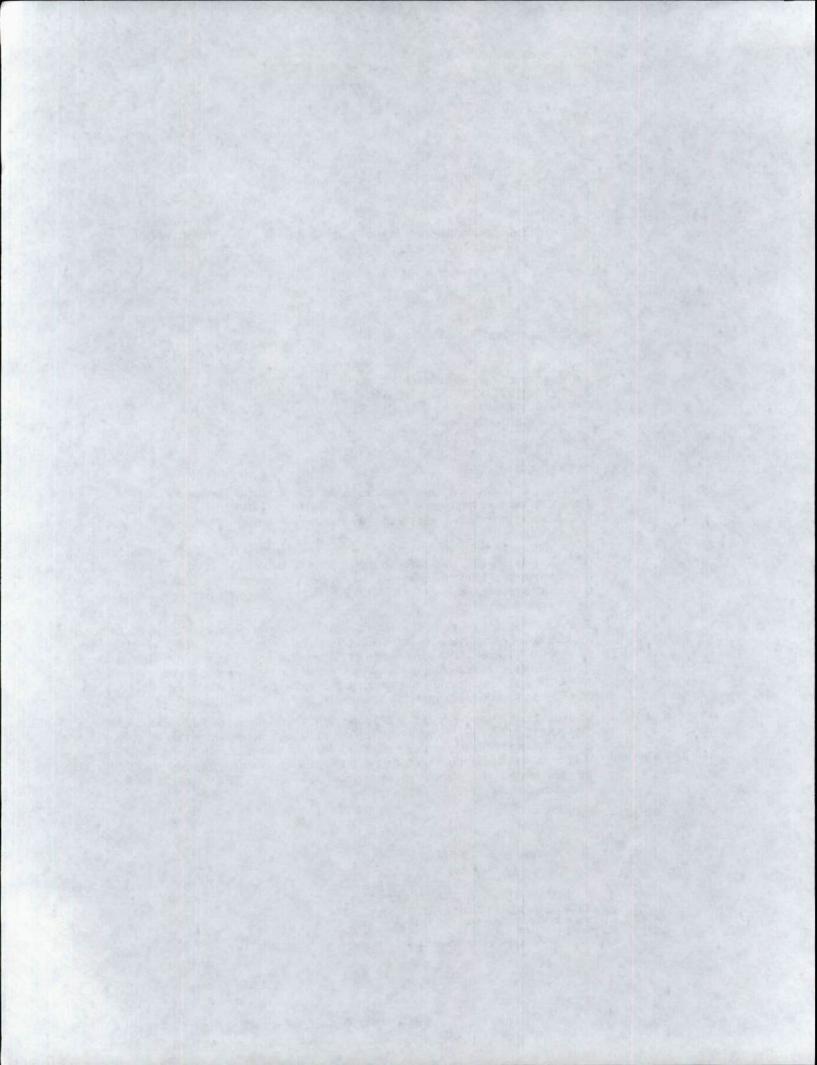
Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\04-12-2017\CONTROL\CITAT 64099.odt





TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175501614951

Bogotá, 13/12/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) SUPPLY Y TRADING SERVICES S.A.S CALLE 29 B No 12 - 58 YOPAL - CASANARE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64113 de 04/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

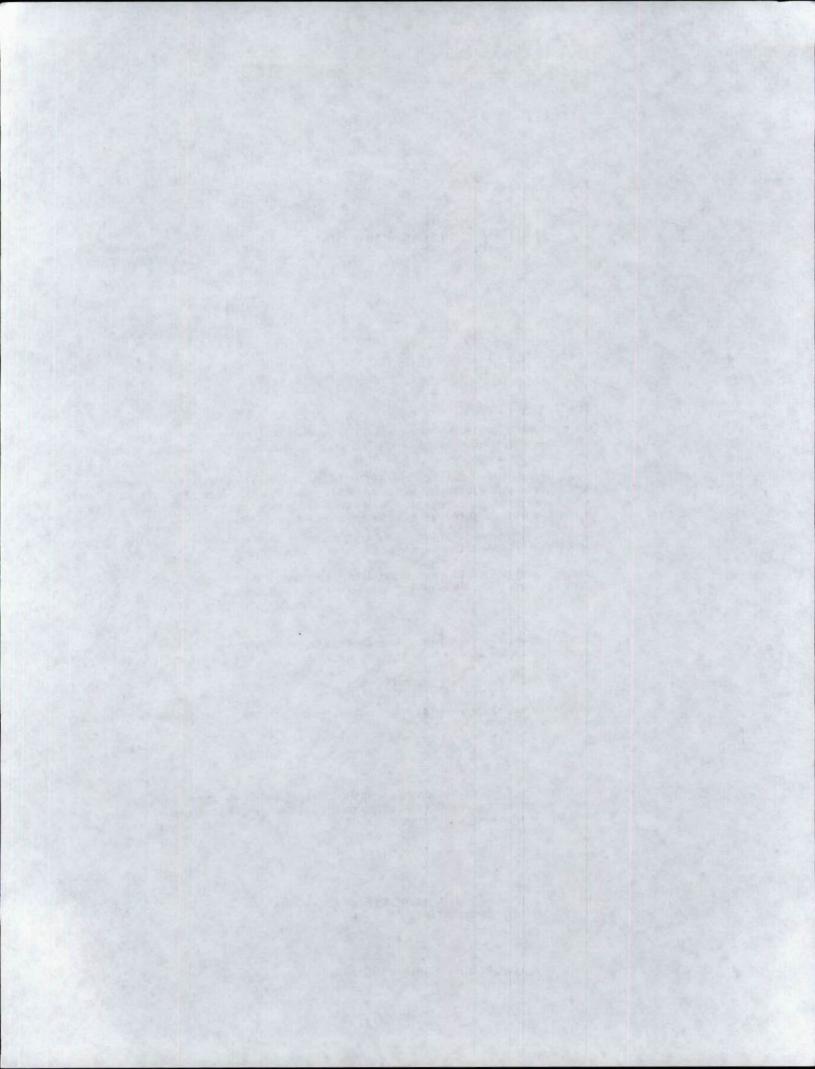
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

I ham C. Merdun B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1





TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Bogotá, 13/12/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) SUPPLY Y TRADING SERVICES S.A.S CARRERA 29 B NO 12 - 58 SAN JORGE II YOPAL - CASANARE Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175501614961 20175501614961

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64113 de 04/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y ransporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

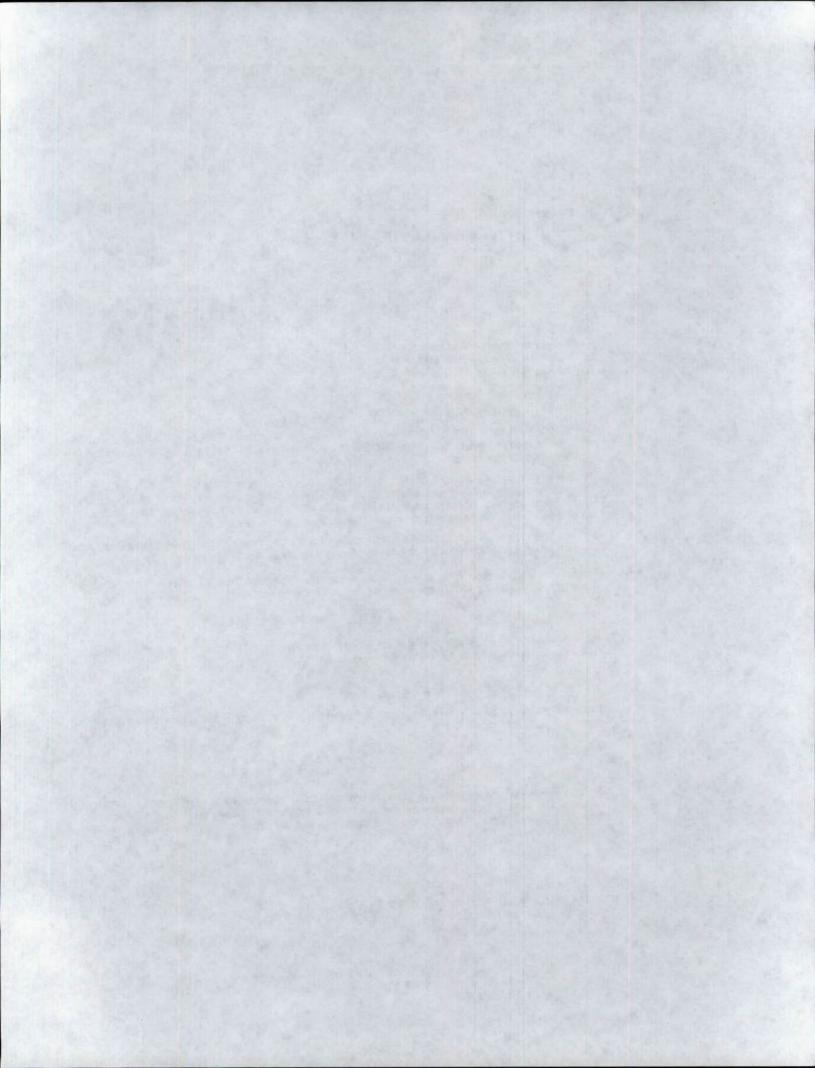
Sin otro particular.

Janu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**

1



Representante Legal y/o Apoderado SUPPLY Y TRADING SERVICES S.A.S CARRERA 29 B NO 12 - 58 SAN JORGE II



